



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-04-234 E

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00549 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE
TEMAS: NULIDAD DEL 0073 DE 30 DE ENERO DE 2024- REUBICACIÓN CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA PARA CONOCER DEL ASUNTO Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS A LA SECCIÓN SEGUNDA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0073 del 30 de enero de 2024, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores con carácter provisional, reubicó a SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de Estados Unidos de América-San Francisco.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa sobre un asunto de carácter laboral, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual la se realizó la reubicación de la señora SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE quien se desempeña como Consejera de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11 adscrita al Consulado General de Colombia en San Francisco, Estados Unidos de América.

En el Decreto 0073 del 30 de enero de 2024 se realiza la reubicación con fundamento en los artículos 62 del Decreto Ley 274 de 2000 (beneficios especiales para los funcionarios de la carrera diplomática y consular y de cargos de libre nombramiento y remoción -pasajes, viáticos, etc.- con el fin de que se desplacen al exterior o de un país extranjero a otro) y 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015 (reubicación del empleo y reubicación del empleado).

Es decir, las facultades que sirven de fundamento y el acto demandado propiamente, no corresponden a un nombramiento y, por ello, no puede demandarse a través de la acción de nulidad electoral, pues se trata de la reubicación de un empleo (situación administrativa derivada de un nombramiento que ya se consolidó previamente), y de la persona que lo desempeña, es decir, implica una controversia de naturaleza laboral.

Lo anterior, por cuanto la reubicación es una de las posibilidades que ofrece el empleo en el marco de una planta de personal, conforme el artículo 2.2.5.4.6. del Decreto 1083 del 2015, que consiste en el cambio de ubicación de un empleo a otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo. Esa medida, que debe responder a necesidades del servicio y deberá ser comunicada al empleado que desempeña el cargo, puede dar lugar, como lo indica la misma norma mencionada y se dispone en el artículo 3o. del decreto demandado, al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede.

Por tanto, el análisis previo resulta necesario para establecer la competencia en el presente caso, porque la determinación que se adopta en el acto demandado implica, doblemente, la reubicación del empleo y de la empleada, como situación administrativa que se predica de un nombramiento que ya fue efectuado, es decir, propia de la relación laboral que ya se configuró mediante acto de nombramiento previo contenido en el Decreto 2119 del 2 de noviembre de 2022.

Al respecto, el Consejo de Estado, se ha pronunciado para analizar la reubicación del empleo como un fenómeno de tipo laboral, haciendo referencia a la misma norma que sirve de fundamento al acto acusado, esto es, el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015, así:

“Ahora, en lo atinente a la estructura funcional al interior del Departamento del Tolima, lo cierto es que a pesar de no reposar en el expediente el acto administrativo por medio del cual se definió lo propio, es posible extraer del mismo Oficio demandado 0854 del 14 de abril de 2016 (folios 30 a 31) emitido por la respectiva autoridad demandada, que: «[...] la planta de personal es Global según Decreto 0035 de enero 20 de 2010 de conformidad con la estructura establecida en el Decreto 0341 de marzo 9 de 2009, y por lo tanto se tan los traslados de una secretaría a otra. [...]».

Lo anterior significa que, efectivamente los empleos al interior de la mentada entidad territorial están sometidos a la figura de la reubicación, lo cual el demandante confirma tanto en su libelo como en el recurso de apelación.

De otro lado, en lo que respecta a la reubicación como el mecanismo en virtud del cual el libelista alega que le fueron asignadas funciones inherentes a un profesional universitario y disímiles a las contempladas para el cargo de técnico operativo para el cual había sido nombrado, es necesario poner de presente el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015 en el que se previó lo siguiente frente a dicha figura en lo que respecta a su aplicación para plazas pertenecientes a una planta global de personal:

«Artículo 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado».

Según este marco normativo, puede sostenerse que cuando las entidades han creado plantas globales de personal como es el caso del Departamento del Tolima, se entiende que los empleos conforman una sola estructura funcional dependiente de la institución como tal, y por lo tanto, no están adscritos o determinados a un área u oficina específica, toda vez que la reubicación precisamente busca distribuir funcionarios con sus correspondientes plazas a la unidad del organismo que más los requiera en observancia de las necesidades del servicio.

Bajo dicho entendido, es claro que en virtud de la reubicación de empleados, lo que se pretende es que exista una laxitud en la ubicación de aquellos para laborar en diferentes dependencias de la entidad, pero sin que se presente una variación en la naturaleza, denominación ni clasificación del cargo ocupado por el servidor público, sino solo en la dependencia para la cual se ejercerán las funciones y labores propias de su posición, aunque con la posibilidad de que la tareas como tal puedan variar en cuanto a su objetivo ante la especialidad de cada área de servicio.”¹.

Así las cosas, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 *ibídem* consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado ponente Dr. William Hernández Gómez, sentencia del 15 de julio de 2021, expediente 73001-23-33-000-2016-00616-01 (0047-18)

Sección Segunda	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que como la situación administrativa que se expone (reubicación del empleo y de la empleada) constituye la materia del acto acusado, su naturaleza es de índole laboral y, por tal motivo, la Sección Primera de esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en el marco del medio de control de nulidad electoral.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, conocerá en única instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, así:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. (...)

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional (...)”

En concordancia con lo anterior, debe atenderse al Reglamento Interno del H. Consejo de Estado, Acuerdo No. 080 de 2019, artículo 13, que dispone que la sección segunda de dicha corporación conoce de los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales, y en consecuencia, por ser a esa Corporación a la que le corresponde tramitar el asunto de la referencia, se ordenará remitir el expediente para que se efectúe el reparto correspondiente.

Así las cosas, de este Tribunal

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por solicitarse la nulidad del Decreto 0073 del 30 de enero de 2024, de naturaleza laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-04-233 E

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00534 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA
DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLLO)
DEMANDADO: ALFREDO MOLANO JIMENO
TEMAS: NULIDAD DECRETO 074 DE 30 DE ENERO
DE 2024-CONSEJERO DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLLO), a través de apoderada judicial, dentro del medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0074 del 30 de enero de 2024, expedido por el señor presidente de la República y por el ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó a ALFREDO MOLANO JIMENO como Consejero de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLLO), a través de apoderada judicial, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0074 del 30 de enero de 2024, expedido por el señor presidente de la República y por el ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó a ALFREDO MOLANO JIMENO como Consejero de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto 0074

del 30 de enero de 2024 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se exhorte al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se abstenga de realizar nuevamente nombramientos que desconozcan el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 7, literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“De la nulidad de los actos de elección (...) y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de ALFREDO MOLANO JIMENO como consejero de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el presidente de la República como autoridades del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLLO), a través de apoderada judicial, está legitimada por activa para incoar el medio de control, como quiera que se allegó el poder especial y sus anexos debidamente otorgado (PDF 02-3 EE).

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada,

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

indicando en este caso que es el señor ALFREDO MOLANO JIMENO, elegido como consejero de relaciones exteriores, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y el presidente de la República y la demandante los relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 0074 del 30 de enero de 2024, por medio del cual se designó a ALFREDO MOLANO JIMENO como Consejero de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (Págs. 30 y 31 PDF 01 EE).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 0074 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a ALFREDO MOLANO JIMENO, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, sin embargo, no se observa que la demandante haya presentado la constancia de publicación de dicho acto, pero realizado el conteo de términos desde la fecha de su emisión, se arroja como fecha de vencimiento el día 12 de marzo de 2024 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (03Correo_RadicaciónDemanda.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 Constitucional, artículos 4, numeral 7, 37 a 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse, falta de competencia y expedición irregular (falta de motivación), y la especial descrita en el numeral 5 del artículo 275 ibídem, relacionada con la falta de requisitos y calidades del nombrado, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 28 y 29 D.da), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 5), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 5 a 25), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 25 a 28).

Ahora bien, aunque la demandante expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), solicitó que *“... se exhorte al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se abstenga de realizar nuevamente nombramientos que desconozcan el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y en ese orden de ideas, únicamente designe en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando esté debidamente acreditado que no es posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular y así se motive en el acto de nombramiento.”*, frente a lo cual, es necesario precisar que la misma hace referencia a una petición para que esta Judicatura conmine a una autoridad al cumplimiento de las leyes o a dar aplicación a las normas que la regulan, conforme lo quiere la demandante, solicitud que no es del resorte de la autoridad judicial, tratándose del medio de control de nulidad electoral, esto es, en el marco de un proceso judicial de naturaleza pública, y considerando que la presente actuación se circunscribe al análisis de legalidad el nombramiento efectuado a través del Decreto 0074 del 30 de enero de 2024, es decir, una situación particular y concreta que no conlleva a que, en el marco del proceso, se emitan dichas órdenes o se inste a las autoridades a cumplir con lo legalmente establecido, pues precisamente la demandante acude a la administración de justicia al considerar que se ha expedido un acto administrativo que contraría las disposiciones constitucionales y legales, pero que en nada interfiere ello en las actuaciones administrativas que despliega la autoridad o su deber de cumplir con estas.

Por tanto, dicha pretensión resulta impertinente e improcedente para el proceso al que se circunscribe la demanda interpuesta, y en esa medida, la pretensión segunda no podrá tenerse en cuenta para efectos del proceso que se adelante y la fijación del litigio correspondiente.

De otro lado, en este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó como dirección electrónica institucional en que el demandado puede ser notificado: alfredo.molano@cancilleria.gov.co (fl. 28 D.da), por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda.

Finalmente, respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que la demandante cumplió con el mismo, tal y como se acredita en la remisión de la demanda el día 12 de marzo de 2024 (PDF 03).

2.8. Medidas cautelares

La demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de nombramiento contenido en el Decreto 0074 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se decide designar al señor a ALFREDO MOLANO JIMENO como Consejero de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, invocando como fundamento que se expidió por un funcionario sin competencia, dado que el Ministro de Relaciones Exteriores, Álvaro Leyva Durán, fue suspendido de ese cargo el 24 de enero de 2024 y el acto demandado se expidió el 30 de enero siguiente, cuando ya había sido apartado del cargo.

2.2.1. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial², para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.2.2. Requisitos de procedibilidad

² Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad³:

2.2.2.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.2.2.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento del señor ALFREDO MOLANO JIMENO en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.2.2.3. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en el escrito de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. Requisitos de fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El actor considera que el acto de nombramiento contenido en el Decreto 0074 del 30 de enero de 2024 debe ser suspendido, toda vez que fue expedido con falta de competencia, ya que la Procuraduría General de la Nación suspendió provisionalmente al Ministro de Relaciones Exteriores el día 24 de enero de 2024, por lo que los decretos firmados por el ministro Álvaro Leyva, desde esa fecha fueron expedidos sin competencia.

Concretamente indicó en el escrito de demanda que *“(...) nótese como el 8 de febrero de 2024, el Presidente de la República profirió el Decreto 150 de esa fecha, por el cual se hace efectiva la suspensión provisional del ministro de Relaciones Exteriores, ordenada por la Procuraduría General de la Nación y se hace un encargo, sin explicar ni justificar la tardanza en acatar tal decisión, ni el desconocimiento del artículo 217 del Código General Disciplinario, que señala que*

³ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

su cumplimiento es inmediato. Lo cual demuestra que no existe justificación para la burla a la institucionalidad por parte del señor Presidente y es por ello que le solicito a los Honorables Magistrados que tomen una decisión coherente con la normativa que regula esta figura de la suspensión provisional y que garantice la institucionalidad del Estado, a partir del cumplimiento oportuno de las decisiones proferidas por los órganos de control.”

Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional del acto de nombramiento, la demandante presentó las siguientes pruebas:

1. Decreto 0074 del 30 de enero de 2024 - acto acusado (Fl. 30 y 31 PDF D.da).
2. Auto (parcial) de fecha 24 de enero de 2024, Rad. E-2023-241280, mediante el cual la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación suspendió provisionalmente del ejercicio del cargo de ministro de Relaciones Exteriores a ÁLVARO LEYVA DURÁN por el término de tres meses (Fls. 34 a 36 PDF D.da).
3. Comunicación sobre la suspensión ordenada remitida al presidente de la República de fecha 24 de enero de 2024 Oficio SDI No. - 139-2024, sin sello o firma de recibo de la misma (Fl. 37 PDF D.da).
4. Requerimiento de fecha 1 de febrero de 2024 dirigido al señor ALVARO LEYVA DURÁN, para que de cumplimiento a la orden de suspensión emitida (Fl. 38 PDF D.da).
5. Documento remitido el 7 de febrero de 2024 por el señor ALVARO LEYVA DURÁN dirigido a la Procuradora General de la Nación, en el que informa que en esa misma fecha fue notificado del Auto por el cual se resolvió una consulta sobre la medida de suspensión decretada y que procede a apartarse de las funciones a su cargo (Fl. 39 PDF D.da).
6. Decreto 150 del 8 de febrero de 2024, mediante el cual el presidente de la República hace efectiva la suspensión provisional del ministro de Relaciones Exteriores y realiza el respectivo encargo (Fl. 40 a 42 PDF D.da).

En ese orden de ideas, el demandante acredita el nombramiento efectuado del señor ALFREDO MOLANO JIMENO en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, así como también la decisión de suspensión disciplinaria del cargo del ministro ÁLVARO LEYVA DURÁN por el término de tres meses, por parte de la Procuraduría General de la Nación, y el Decreto mediante el cual se hace efectiva la misma por parte del presidente de la República.

Ahora bien, como se indicó previamente, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso, la parte demandante con la demanda allegó documentos para soportar el nombramiento acusado y la suspensión acaecida sobre el nominador del nombrado, pero lo cierto es que en esta precisa etapa procesal, aún no han sido allegadas o aportadas la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar las causales invocadas de nulidad que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración.

Lo anterior, por cuanto no existe prueba aun que permita acreditar i) la fecha en que la decisión de suspensión disciplinaria fue notificada al señor ÁLVARO LEYVA DURÁN; ii) así como tampoco constancia de notificación a su nominador, es decir al presidente de la República, como quiera que el documento allegado no contiene la respectiva constancia de recibido; y iii) finalmente, se certifica que el 7 de febrero de 2024 el señor LEYVA DURÁN cesa funciones y que el 8 de febrero del mismo año, el presidente de la República emite el Decreto 150 del 8 de febrero de 2024, haciendo efectiva la suspensión provisional.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019- Código Disciplinario Único, modificada por el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021, la sanción disciplinaria debe comunicarse al nominador para que proceda a hacerla efectiva, así:

“Artículo 49. Definición de las sanciones. (...)

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo. (...)

PARÁGRAFO. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva”

En ese orden de ideas, se hace necesario verificar probatoriamente esos aspectos de notificación y ejecutoria, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron a la expedición del acto acusado, atendiendo a las especiales disposiciones en materia probatoria que dispone el artículo 211 del CPACA y su remisión expresa al Código General del Proceso.

Aspectos que solo pueden verificarse en la etapa probatoria del presente proceso, y posteriormente, el análisis conforme el derecho de contradicción que se ejerza, por lo que es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho, al contrario, se requiere hacer un análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas las pruebas que soportan las presuntas conductas que refiere el actor, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

Adicionalmente, se observa que existe una discusión decantada sobre la expedición de actos administrativos y el ejercicio de las funciones del señor ÁLVARO LEYVA DURÁN desde su suspensión y hasta cuando se hizo realmente efectiva, lo cual debe zanjarse precisamente en el desarrollo del proceso, como quiera que el desconocimiento de normas superiores o la falta de competencia no es evidente y en esa medida, resulta necesario que la parte demandan ejerza su derecho de defensa y en el marco del debido proceso se analicen los presupuestos que permitan concluir si existió o no un falta de competencia para emitir el acto de nombramiento acusado.

En consecuencia, se hace necesario analizar la actividad de la administración para efectuar el nombramiento impugnado y la legitimidad para hacerlo, lo cual exige, necesariamente, realizar una valoración probatoria integral del conjunto de los antecedentes y su cotejo con las normas que deben ser observadas para su expedición, valoración que implica los elementos de prueba aportados por la parte demandante como también, de modo especial y determinante, los antecedentes administrativos de la preparación, sustanciación y expedición de los documentos que concluyeron con la expedición cuya legalidad se discute en este proceso, así como las pruebas que allegue la parte demandada y las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles decretar, si a ello hay lugar.

Así pues, de las pruebas allegadas por la demandante, no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia. De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por la UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLLO), contra el nombramiento de ALFREDO MOLANO JIMENO como Consejero de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a ALFREDO MOLANO JIMENO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante en su escrito de demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al presidente de la República, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.-. NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO.- Por secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 25000234100020240017400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe efectuarse un control de legalidad del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA.

Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado 26 votos contra 9, elección que determinó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

Por lo anterior, este Despacho se somete a la decisión adoptada en la Sala Plena de esta Corporación.

PROCESO NO.: 25000234100020240017400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en el numeral 74 del Auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023, providencia en la cual se fijó las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud – PBS señaló que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023¹ que se cita a continuación señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(…)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**

Negrilla y subrayado del Despacho

2. ANTECEDENTES.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO NO.: 25000234100020240017400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

1°. El 9 de diciembre de 2009, Colmédica EPS interpuso demanda mediante el medio de control de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la Nación – Ministerio de la Protección Social – Consorcio FIDUFOSYGA 2005 integrado por las sociedades fiduciarias Fiduciaria Bancolombia S. A., Sociedad Fiduciaria “Fiduciaria Bancolombia”, Fiduciaria “La Previsora” S. A., Fiduciaria Cafetera S. A., Fiduciaria de Occidente S. A. – “FIDUOCCIDENTE”, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A. y/o Fiduciaria Popular S. A. “FIDUCIAR S. A.”, Fiduciaria Bogotá S. A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A. – FIDUCOLDEX, con el fin de que se les declare responsables por los daños antijurídicos que les fueron causados, como consecuencia del no pago de los medicamentos NO POS que han sido suministrados a los usuarios y pagados por la E. P. S. y las actividades, intervenciones, medicamentos, procedimientos y servicios suministrados por la E. P. S. dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto acciones de tutela y actas de comité técnico científico, la cual, correspondió por reparto al Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, Sección Tercera, Despacho que mediante providencia de 27 de enero de 2010 admitió la demanda; no obstante, con Auto de 6 de marzo de 2017 resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la acción y su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá.

2°. Por reparto le correspondió conocer de la presente acción al Juzgado 10° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y con ocasión del traslado de expedientes dispuesto en los acuerdos PCSJA 20-11686 de 10 de diciembre y CSJBTA 20-109 de 31 de diciembre de 2020, la presente acción fue remitida al Juzgado 40 laboral del Circuito de Bogotá, despacho que a través de Auto de 23 de febrero de 2021 resolvió no avocar conocimiento de la cauda y dispuso la devolución del proceso al juzgado de origen.

3°. Una vez regresado el expediente al Juzgado 10° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia pública del 18 de abril de 2022 resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para dirimir conflicto de competencia.

PROCESO NO.: 25000234100020240017400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

4°. En atención a la competencia con la que cuenta la H. Corte Constitucional para resolver los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones otorgada por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, con Auto 2150 de 13 de septiembre de 2023 determinó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, era la autoridad judicial competente para conocer del asunto.

5°. Ahora bien, teniendo en cuenta la competencia del asunto que le asiste al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala de Decisión de la Sección Tercera, Subsección B, en Auto de 15 de diciembre de 2023, resolvió declarar la falta de competencia por el factor objetivo y ordenó la remisión el expediente a la Sección Primera.

6°. Efectuado el reparto del proceso en esta Sección, le correspondió el conocimiento del asunto al presente Magistrado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1°. El procedimiento de recobro constituye un verdadero trámite administrativo en virtud del cual la ADRES tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo mediante el cual consolide o niegue la existencia de la obligación, en consecuencia, tal manifestación de voluntad o la omisión de esta, produce efectos jurídicos que pueden ser atacados en vía judicial.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

PROCESO NO.: 25000234100020240017400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Negrillas del Despacho.

2º. Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó demanda a través del medio de control de reparación directa ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, al declararse la falta de competencia² por parte de la Sección Tercera, Subsección B, deberá la demanda ajustarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas al juez por parte del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por las Altas Corporaciones en las providencias ya referenciadas, el Magistrado Sustanciador impartirá al presente caso el trámite correspondiente a nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA; por lo anterior, la parte demandante acorde con sus intereses y objetivos deberá adecuar la demanda al medio de control precitado.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE

² LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO NO.: 25000234100020240017400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, acreditando los presupuestos procesales exigidos para ese medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020240013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. – ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. CUESTIÓN PREVIA

La Honorable Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 determinó que en los asuntos de controversias relacionados con cobros/recobros de prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficiarios de Salud – PBS, la competencia recaía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es por esto que, teniendo en cuenta el cambio del precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo, con Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 se fijó las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros y se indicó que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023¹ que se cita a continuación, señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO N°: 25000234100020240013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. – ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“(…)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**

Negrilla y subrayado del Despacho

2. ANTECEDENTES

La sociedad Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que formuló las siguientes pretensiones:

4. PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda, solicitamos las siguientes pretensiones:

PRINCIPALES:

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de las comunicaciones que a continuación se enlistan, concretamente en lo que respecta a la negativa de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de reconocer y pagar a **EPS SANITAS S.A.S.** los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, nro financiadas en las unidades de pago por capitación – UPC, que fueron requeridas por algunos usuarios.

(…)

SEGUNDA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a

PROCESO N°: 25000234100020240013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. – ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de **EPS SANITAS**, y los cuales corresponden a 954 RECOBROS que a continuación se detallan, comprendidos por mil (1000) ÍTEMS y cuyo costo asciende a **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$588.337.839).

(...)

TERCERA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los **gastos administrativos** en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$58.833.783)** los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión **SEGUNDA**.

CUARTA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Pretensión subsidiaria

PRIMERA: En el caso que no se ordene a la demandada el pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

PROCESO N°: 25000234100020240013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. – ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18² dispone que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra sección.

La norma en mención es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

² Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18. *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

PROCESO N°: 25000234100020240013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. – ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)"

Negrilla y subrayado del Despacho

Ahora bien, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

3.2. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos conocer de:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)"

Negrilla y subrayado del Despacho

PROCESO N°: 25000234100020240013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. – ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

3.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial de las comunicaciones que se enlistan en las pretensiones de la demanda, concretamente en lo que respecta a la negativa de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de reconocer y pagar a favor de la EPS SANITAS S.A.S., relacionado con los gastos originados por concepto de la cobertura efectiva de tecnologías no incluidas en el Plan Obligatorio en Salud – POS, y como restablecimiento del derecho pretende que se condene a la demandada a pagar a favor de la EPS SANITAS el valor que asciende a la suma de \$588.337.839. En igual sentido, solicita que se condene a la demandada a título de restablecimiento del derecho al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió la EPS SANITAS S.A.S., por valor de 58.833.783.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía de la demanda en el siguiente sentido:

“11. COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Es competente el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente proceso, en atención al domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones de la demanda, las cuales se estiman de la siguiente manera:

TOTAL: **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$647.171.622)** correspondientes a 973 SOLICITUDES RECOBROS contenidos en mil (1.000) ÍTEMS, que se discriminan así:

Capital: **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$588.337.839).**

Indemnización 10%: **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$58.833.783).”**

PROCESO N°: 25000234100020240013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. – ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Teniendo en cuenta el artículo 155, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que la competencia de los juzgados administrativos para conocer en primera instancia se encuentra supeditado a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al estudiar las pretensiones de la demanda y la estimación de la cuantía, considera el presente Despacho que el conocimiento de la causa recae en primera instancia sobre los juzgados administrativos.

Aunado a lo anterior, se tiene que la demanda se radico en línea el día 16 de enero de 2024 y para el año en curso el salario mínimo legal mensual vigente se encuentra establecido en un monto de \$1.300.000. es así que, al efectuar el cálculo del valor anterior del salario, multiplicado por 500 SMLMV daría un total de \$650.000.000 valor máximo para conocer en primera instancia por parte de los juzgados, y teniendo en cuenta que la estimación total de la cuantía (\$647.171.622), no excede el tope máximo, se reitera que el conocimiento de la causa recae sobre los juzgados administrativos.

En virtud de lo anterior, la cuantía de este asunto no excede los 500 SMLMV para conocimiento del Tribunal, según lo determina el numeral 3° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021; por ende, se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³ a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los jueces de la Sección Primera por ser un asunto no asignado a otras secciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°: 25000234100020240013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. – ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERO. - DECLÁRESE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso, en razón a la cuantía.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020240011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. La Superintendencia de Notariado y Registro por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

"I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar LA NULIDAD ABSOLUTA del acto administrativo Resolución No. 08915 de 29-07-2022, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, Por la cual se resuelve un recurso de apelación Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico Expediente SAJ 618-2021."

2°. Una vez asignado el medio de control de la referencia, el Despacho Sustanciador evidencia que la demanda contiene unos yerros que debe subsanar el demandante.

PROCESO N°: 25000234100020240011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

La demandante deberá aportar con la subsanación de la demanda copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020240011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 166, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Del Derecho de Postulación.

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige que como anexo de la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Negrilla del Despacho

PROCESO N°: 25000234100020240011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En atención a lo anterior, se deberá constituir poder especial para ejercer el medio de control deprecado en el que se encuentre debidamente determinado e identificado el asunto, expresando que se constituye para demandar el acto administrativo del que se pretende se declare la nulidad.

3.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El demandante en su escrito de demanda señaló un acápite de fundamentos de derecho, no obstante, no cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Subraya del Despacho

Considerando el concepto de violación señalado en el artículo en cita y lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 162 ibidem, la parte actora deberá determinar las normas violadas y el concepto de violación de manera clara.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

PROCESO N°: 25000234100020240011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020240010600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANITAS E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. CUESTIÓN PREVIA

La Honorable Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 determinó que en los asuntos de controversias relacionados con cobros/recobros de prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficiarios de Salud – PBS, la competencia recaía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es por esto que, teniendo en cuenta el cambio del precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo, con Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 se fijó las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros y se indicó que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO N°: 25000234100020240010600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANITAS E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023¹ que se cita a continuación, señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(…)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**”

Negrilla y subrayado del Despacho

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas al juez por parte del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por las Altas Corporaciones, el Magistrado Sustanciador impartirá al presente caso el trámite correspondiente a nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO N°: 25000234100020240010600
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANITAS E.P.S.
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

“4. PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda se presentan las siguientes pretensiones

Principales:

4.1. Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de reconocer y pagar a **EPS SANITAS S.A.S.** los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a **seiscientos veintiséis (626) RECOBROS que acá se enlistan, comprendidos por setecientos (700) ÍTEMS y cuyo costo asciende a OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (844.377.974)**

PAQUETE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
RE_MT02_2G	12020160008978	25/11/2020
CAPVI&SUB_S02_111220	20211600139501	9/04/2021
RE_MYT01_5G	20211600163531	23/04/2021
APF_S02_1020-1120	20211600128531	30/03/2021
APF_S02_0820	12020160011194	10/12/2020
APF_BDUAEX-REE_0920	20211600093571	26/02/2021
CAPVI_S02_0720	20201600010631	7/10/2020
RE_MYT01_4G	20211600009181	7/01/2021

4.2. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS**

PROCESO N°: 25000234100020240010600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANITAS E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (844.377.974)** tal como se describe a continuación.

4.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$84.437.797)**, los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión 4.2.

4.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5 Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer.”

2°. Una vez asignado el medio de control de la referencia, el Despacho Sustanciador evidencia que la demanda contiene unos yerros que debe subsanar el demandante.

3. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020240010600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANITAS E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² ibídem.

4. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Envío de la subsanación de demanda.

La apoderada de la parte demandante deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda al demandado, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Del Derecho de Postulación.

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020240010600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANITAS E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige que como anexo de la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Negrilla del Despacho

En atención a lo anterior, se deberá constituir poder especial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se encuentre debidamente determinado e identificado el asunto, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que se pretende se declare la

PROCESO N°: 25000234100020240010600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANITAS E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

nulidad. Lo anterior, en razón a que los documentos adosados a la demanda, no se observa el poder de representación.

3.3. Copia de los actos acusados y constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.

El demandante deberá aportar con la subsanación de la demanda copia de los actos administrativos demandados, es decir, las comunicaciones emitidas por la demandada, en la cual se indican los resultados de auditoría a la entidad recobrante y las constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso; siendo necesarios para contabilizar el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda; de conformidad con lo preceptuado en el Auto No. 1942 de 2023 de la Corte Constitucional y lo reglado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral primero.

Si bien es cierto que en los anexos de la demanda se adjuntaron unas comunicaciones emitidas por el ADRES, lo cierto es que, al verificar estas, solo corresponden dos comunicaciones, la tercera y la última con las señaladas en las pretensiones de demanda. Por ende, se debe anexar la totalidad de las comunicaciones que se pretenden demandar en el presente medio de control.

Así mismo, como se mencionó en los párrafos que anteceden, se debe aportar la respectiva comunicación y/o notificación según sea el caso, de las comunicaciones efectuadas a la entidad demandante.

PROCESO N°: 25000234100020240010600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANITAS E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00502-00
DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2023¹, mediante el cual se rechazó la demanda; por cuanto, la misma no fue subsanada conforme a lo indicado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, rechazó

¹ Cfr. Archivo núm. 18 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS
S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

la demanda considerando que se había configurado la causal de rechazo de demanda prevista en el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

3. Contra la anterior decisión la parte demandante, interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]**”.* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS
S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despachp)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

PARÁGRAFO 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Del artículo citado *supra* se colige que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por haberse configurado la causal segunda de que trata el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, fue proferido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS
S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de dieciséis (16) de junio de 2023, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado; esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de dieciséis (16) de junio de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda, de conformidad expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de dieciséis (16) de junio de 2023.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25000234100020220028300
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de 14 de marzo de 2024 en el que decidió confirmar el Auto de 31 de agosto de 2023 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00789-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RUGE BOLIVAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Remite por competencia

El señor **JOSE ANTONIO RUGE BOLIVAR**, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] PRETENSIONES:

1º. Que mediante sentencia de fondo el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca declare que, por infracción a la Constitución Política, las leyes y por expedición irregular, se declaren nulas las resoluciones Nos: 3832 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019 por la cual se expide el Catalogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y Descentralizadas –CCPET- Y 2323 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, emitidas por el ministerio de Hacienda y Crédito Público. [...]

En lo que atañe a la competencia para conocer del presente asunto el numeral 1.º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, establece:

[...] ARTÍCULO 149. .El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00789-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RUGE BOLÍVAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. [...]”.

En ese sentido, la competencia para conocer la demanda radica en el H. Consejo de Estado, ahora bien, resulta pertinente destacar que el anterior extracto normativo corresponde a la legislación anterior, esto por cuanto para la época de presentación de la demanda no habían entrado en vigor las disposiciones en materia de competencia que introdujo la Ley 2080 de 2021¹, al respecto el artículo 86 de dicha codificación dispuso:

“[...] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,** empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...]*”.

¹ Cfr. Acta de reparto archivo núm. 01 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00789-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RUGE BOLÍVAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Por lo expuesto en precedencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, por ser la autoridad judicial competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es de contenido general y abstracto y fue expedido por autoridad del orden nacional como lo es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado conforme a la parte motiva de esta presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25000234100020210018900
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de 7 de marzo de 2024 en el que decidió confirmar el Auto de 18 de mayo de 2023 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-00237-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Fija fecha de audiencia de conciliación

Surtida la etapa procesal respectiva¹, procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de la que se refiere el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija para el día veintiuno (21) de mayo de 2024 a las 10:00 am de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize*, previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la Defensoría del Pueblo, mediante el envío por parte del Despacho del enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por lo tanto, **cítese** a las partes, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Defensor del Pueblo.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se fijará como fecha para celebrar audiencia de conciliación

¹ Artículo 52. Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-00237-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

el día veintiuno (21) de mayo de 2024 a las 10:00 am de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize*, mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por secretaria, notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

² **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00233-00
DEMANDANTE: EUGENIO CASTRO CARVAJAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2023¹, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, dicha providencia se notificó a través de correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023².

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado al correo de la Secretaría de la Sección el diecisiete (17) de marzo de 2023³.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del diecinueve (19) de enero de 2023, fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205, 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52, 62 y 67 respectivamente, de la ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

¹ Cfr. Cuaderno principal folios 684 a 707

² Cfr. *Ibidem* folios 708 - 712

³ Cfr. *Ibidem* folios 715 - 716

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIO CASTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01379-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA FIDURCOR S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas y ordena archivar.

Vistos los informes secretariales que anteceden y de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 CGP, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 354 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00783-00
DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MENDOZA SÁENZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021¹, declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y negó las pretensiones de la demanda, dicha providencia se notificó a través de correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021².

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado al correo de la Secretaría de la Sección el veintiséis (26) de octubre de 2021 (folios 705 - 735 del cuaderno del Consejo de Estado).

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de 2021, fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205, 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52, 62 y 67 respectivamente, de la ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

¹ Cfr. Cuaderno del Consejo de Estado folios 677 a 699

² Cfr. *Ibidem* folios 700 - 709

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00783-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MENDOZA SÁENZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2006-00328-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB – E.S.P.
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y pone en conocimiento.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, en proveído de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió:

*“[...] PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia del 14 de julio de 2011, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta providencia. [...]”.*

2.- **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante el informe que obra folio 328 del cuaderno del Consejo de Estado, mediante el cual el Contador de la Sección relaciona los remanentes del proceso.

3.- Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

4- Obra a folios 330 a 331 memorial de solicitud de copias, por Secretaría de la Sección expídanse las copias solicitadas previo pago de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 11001334106820230015701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PINEDA LAGOS
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera el 19 de diciembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334106820230015701
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS ANDRÉS PINEDA LAGOS
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera el 19 de diciembre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. Según el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Esta providencia la firmó electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado SAMAI, el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 11001334106820230012201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VELASCO ACEVEDO
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera el 18 de diciembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:	11001334106820230012201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO VELASCO ACEVEDO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera el 18 de diciembre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 11001334106820230005701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVY JOVANNY DIAZ ORJUELA
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera el 15 de diciembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:	11001334106820230005701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEIVY JOVANNY DIAZ ORJUELA
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera el 15 de diciembre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA- -
SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00225-01
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Remite cuaderno al juzgado de origen

1. El Juzgado Cuarto 4.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión en audiencia inicial de fecha once (11) de marzo de 2019, negó el decreto de la prueba testimonial a cargo del médico cirujano Carlos Alberto Arango Villegas, por considerarla impertinentes e inconducente. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación.

2. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, desató el recurso de apelación y dispuso el ordinal segundo de dicha providencia lo siguiente:

*“[...] **SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** de nuevo el expediente al Despacho. [...]”.*

La anterior orden se profirió teniendo en cuenta que el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, se estaba surtiendo en este mismo Despacho; no obstante, como quiera que dicho trámite fue allegado a esta Corporación de forma digital se dispondrá la devolución del cuaderno de apelación de auto de fecha 11 de marzo de 2019, al Juzgado de origen para que conforme la totalidad de las piezas procesales del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el cuaderno de apelación de auto de fecha 11 de marzo de 2019, al Juzgado de origen conforme a la parte motiva de esta presente providencia.

SEGUNDO: CÁMBIESE estado del proceso referido con anterioridad a no vigente en el Aplicativo web SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00251-01
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023¹, negó las pretensiones de la demanda, dicha providencia se notificó a través de correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023².

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado al correo de la Secretaría de la Sección el veintitrés (23) de junio de 2023³.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del treinta (30) de marzo de 2023, fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205, 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52, 62 y 67 respectivamente, de la ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

¹ Cfr. Cuaderno principal 341 a 356

² Cfr. *Ibidem* folios 357 - 360

³ Cfr. *Ibidem* folios 361 a 369

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00251-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-27 NYRD

Bogotá, D.C., once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 1100133340022022 00108 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS: PROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA DECISIÓN ADOPTADA EN INCIDENTE DE NULIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARÓ IMPROCEDENTE EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2023.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el recurso de queja contra el auto del 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que no repuso la providencia antes descrita y declaró improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 20 de junio de 2023, en el que rechazó la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 25 de julio de 2023, a través del cual el *a quo* i) no repuso la decisión adoptada en la providencia del 20 de junio de 2023; y ii) declaró improcedente el recurso de apelación presentado en contra de esa decisión.

Lo anterior con sustento en que el actual apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se desarrolló el trámite de audiencia inicial, en aplicación de lo dispuesto en los ordinales 5 y 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y, en donde se emitió sentencia de primera instancia, de lo cual el juzgado mediante auto del 20 de junio de 2023 resolvió

rechazar de plano dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012 que establece:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

La aplicación del anterior inciso se presentó por cuenta de que al momento de celebrarse la audiencia inicial y en donde se profirió sentencia, el abogado Abelardo Paiba Cabanzo no ostentaba personería jurídica para actuar como apoderado dentro del proceso de la referencia, toda vez que para aquel entonces la empresa demandante contaba con apoderada judicial a quien el Juzgado le había remitido el *link* electrónico para que compareciera a la audiencia judicial.

En ese orden de ideas, el *a quo* señaló que el actual apoderado para el momento en que se profirió el fallo de primera instancia carecía de legitimación para actuar dentro del proceso, ya que, solamente hasta el 2 de junio de 2023, remitió memorial en el cual la empresa demandante le reconocía personería para actuar dentro de la actuación judicial y en donde además presentó la solicitud de nulidad al igual que recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, solicitud de impugnación que fue concedida en la misma decisión que rechazó la solicitud de nulidad y en donde se le reconoció personería dentro del proceso.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 245, modificada por el artículo 65 de la Ley 2080 estableció que el recurso de queja es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

“Artículo 245. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 65. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Y para su trámite e interposición deberá aplicarse el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 353 señala:

“Artículo 353. Interposición y trámite. *El recurso de queja deberá interponerse*

en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el recurrente presenta su recurso de queja contra la providencia mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto del 20 de junio de 2023 en el que se decidió negar la solicitud de nulidad procesal.

El auto del 25 de julio de 2023 fue notificado por estado del 26 de julio del mismo año, por lo que el recurso de queja fue presentado oportunamente y de forma subsidiaria al recurso de reposición el 31 de julio de 2023, en contra del auto del 25 de julio de 2023 que rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión proferida el 20 de junio de ese mismo año. Del mismo se dio traslado a la parte demandada según constancia del 1º de septiembre de 2023¹.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Queja

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente, consisten en que el Juzgado de primera instancia para dar solución a las solicitudes de incidente de nulidad no aplicó de manera contundente las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, dado que recurrió a previsiones normativas previstas en la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, manifiesta que el *a quo* consideró que las nulidades se deben tramitar como incidentes, pero no aplicó la normatividad especial que regula dichos trámites, ya que no corrió traslado, no decretó pruebas y no aclaró si rechazó de plano tal solicitud.

De igual manera, menciona que la nulidad que invoca en realidad es propuesta por la parte demandante (ENEL COLOMBIA SAS), por lo que, en su concepto no importa qué abogado haya hecho la solicitud de nulidad, toda vez que, es la parte activa la que elevó la petición y a quien se le vulneró su derecho de acceso a la audiencia judicial en la que se emitió el fallo de primera instancia.

¹ Archivo "51TrasladoDelRecurso", expediente electrónico.

Finalmente, manifiesta que el despacho cometió seis errores, pero no explica concretamente en qué consistieron aquellas irregularidades, mientras que el actual apoderado de la demandante solo cometió un error relacionado con remitir un memorial con destino a un proceso distinto al de la referencia, puesto que, el escrito tenía como referencia el proceso “2022-108”.

2.4. Traslado del Recurso

Durante el término de traslado del recurso el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De conformidad con los artículos 153², y 245 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es el competente para resolver en segunda instancia el recurso de queja frente al numeral segundo del auto con fecha del 25 de julio de 2023 través del cual el *a quo* no repuso el auto con fecha del 20 de junio de 2023 y no concedió el recurso de apelación contra dicha providencia por encontrar que el medio de impugnación era improcedente.

3.2 Problema Jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si es procedente o no, el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá en el que dispuso rechazar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado jurídico de la empresa ENEL COLOMBIA SA.

3.3 Resolución del problema jurídico

Para resolver el problema jurídico planteado, en principio es necesario exponer los hechos que dieron origen a dicho problema.

1. El Juzgado de primera instancia, dentro del desarrollo del trámite de audiencia inicial que se fijó para el día 18 de mayo de 2023, profirió sentencia de primera instancia.
2. Para el desarrollo de la citada diligencia judicial solo se hizo presente el apoderado de la entidad demanda.
3. Posteriormente a la celebración de la audiencia y a la emisión del fallo de primera instancia, la empresa de servicios públicos demandante designó un nuevo apoderado judicial, que como primeras acciones decidió presentar un incidente de

² **ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

nulidad de todo lo actuado hasta antes de haberse fijado la audiencia inicial y un recurso de apelación contra la sentencia emitida en el proceso, dichas solicitudes se radicaron el día 2 de junio de 2023 junto con el memorial de poder que le reconocía personería para representar a la empresa demandante.

4. Mediante auto de 20 de junio de 2023, el Juzgado resolvió rechazar la solicitud de nulidad por considerar que el actual apoderado de ENEL Colombia SA, no estaba legitimado para presentar la solicitud de nulidad, dado que, para la fecha en que se celebró la audiencia inicial quien figuraba como apoderada de dicha empresa era otra profesional del derecho. Adicionalmente en esa misma providencia el Juzgado dispuso conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2023 y reconoció personería adjetiva al actual apoderado de la parte actora.

5. Seguido a lo anterior, el apoderado de la parte actora el día 26 de junio de 2023 interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la solicitud de nulidad, el cual fue resuelto a través de la providencia del 25 de julio de 2023, en donde el *a quo* resolvió no reponer la providencia recurrida y adicionalmente rechazó por improcedente el recurso de apelación que se interpuso subsidiariamente.

Con base en lo anterior, es importante señalar que el análisis de este trámite judicial se debe centrar en determinar si el recurso de apelación que interpuso el apoderado de ENEL Colombia SA contra la providencia que resolvió su petición de nulidad procesal, fue rechazado de manera acertada o, si existe alguna irregularidad al momento en que fue rechazado.

Se precisa inicialmente que, tal y como lo señaló en su momento el *a quo*, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 243 una serie de autos frente a los cuales procede el recurso de apelación en primera instancia, que son los siguientes:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)*"
(subrayas del Despacho).

De la norma en mención se tiene que, el recurso de apelación solamente procede contra las decisiones que **decreten** las nulidades procesales. Para el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud de nulidad fue rechazada por cuanto el apoderado carecía de legitimidad para solicitar el trámite de nulidad y por ende dicho auto no figura dentro de las providencias enlistadas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula este tipo de incidentes procesales.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto que rechazó la solicitud de nulidad fue rechazado en debida forma, toda vez que como se mencionó, la providencia que niega una solicitud de nulidad no es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 *ibidem*, sino sólo aquella que la concede, esto es que se valoró que sería susceptible de ser revisable por el superior, la decisión que decreta la existencia de una irregularidad de tal magnitud que lleve a la necesidad de anular parte o el proceso seguido, no la que la niegue. Y como se trata de norma precisa que tiene el propio C.P.A.C.A debe preferirse respecto del estatuto procesal general.

En efecto, es diferente la solución prevista en el C.G.P. que sí admite la alzada frente a cualquier decisión (negar, rechazar o decretar) respecto del incidente de nulidad.

Así las cosas, la decisión de no conceder el recurso de apelación contra el auto del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto del 25 de julio de 2023, fue en debida forma rechazado por el Juzgado de primera instancia, por lo que no hay lugar a conceder la queja,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de queja, en consecuencia, estimar bien denegado el recurso de apelación por improcedente, en contra del auto del 20 de junio de 2023, decisión adoptada mediante el Auto del 25 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 11001333400120220030501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS GÓMEZ RUIZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera el 1° de diciembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:	11001333400120220030501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS GÓMEZ RUIZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera el 1° de diciembre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001333400120230003001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL CONTRERAS FLÓREZ
DEMANDADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. El señor Juan Gabriel Contreras Flórez por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2°. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera, el cual, en sentencia de 15 de diciembre de 2023 resolvió negar las pretensiones de la demanda.

3°. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, encontrándose en término, el día 19 de enero de 2024 interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

4°. En atención al recurso de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera, con Auto de 20 de marzo de 2024, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

EXPEDIENTE: 11001333400120230003001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL CONTRERAS FLÓREZ
DEMANDADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

5°. Una vez asignado el proceso al presente Despacho y encontrándose el asunto para el estudio de admisión del recurso de alzada, el Magistrado Sustanciador evidencia unas inconsistencias en el escrito de apelación y en las providencias proferidas por el juez de primera instancia, situación está que imposibilita la continuidad del asunto, por las razones que se expondrán en líneas posteriores.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el particular es menester señal que tanto la sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2023 como el Auto de 20 de marzo de 2024, mediante el cual se concedió el recurso de apelación, relacionan como demandante al señor Juan Gabriel Contreras Flórez y como demandada la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

No obstante lo anterior, el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante relaciona un demandante diferente y un número de radicado que no corresponde con el asunto objeto de estudio, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Señora
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de apelación contra la SENTENCIA DE FECHA 15 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 247 de la ley 1437 de 2011.
RADICACIÓN: 11001333400120230001000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO MARCELO ROMO CHACÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **SERGIO MARCELO ROMO CHACÓN**, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA la SENTENCIA DE FECHA 15 de diciembre de 2023** por medio del cual decidió "*Denegar las pretensiones de la demanda*".

Al consultar el número de radicado señalado en el recurso de alzada, se evidencia que este proceso corresponde a una apelación de sentencia que tiene como demandante al señor Sergio Marcelo Romo Chacón contra la Secretaría Distrital de Movilidad de

EXPEDIENTE: 11001333400120230003001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL CONTRERAS FLÓREZ
DEMANDADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

Bogotá, proceso que se encuentra asignado en segunda instancia al Despacho del señor Magistrado Luis Norberto Cermeño.

Es así que, el presente Despacho considera que se debe verificar si el auto que concedió el recurso de apelación se sustentó en debida forma, como quiera que el recurso de alzada presentado por la parte demandante corresponde a otro proceso.

Por lo anterior y de conformidad con la competencia que le asiste al juez de primera instancia, se regresa el proceso de la referencia al juzgado de origen a fin de que sea estudiado el recurso de apelación presentado en contra del fallo de 15 de diciembre de 2023 y se determine si el recurso se presentó en debida forma o si existió un error en la incorporación del escrito en el expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la

EXPEDIENTE: 11001333400120230003001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL CONTRERAS FLÓREZ
DEMANDADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419